



Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000376 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 13 AGO 2014

VISTO:

Expediente N° 0002209, de fecha 14 de Abril del 2014, Informe N° 229-2014-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de Mayo del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante expediente de registro N° 0002209, de fecha 14 de Abril de 2014, los especialistas bajo el Régimen de la Ley N° 29944 (Ley de la Reforma Magisterial) de la Dirección Regional de Educación de Tumbes WILFREDO CHÁVEZ CRIOLLO, FELIZ HUGO NOBLECILLA PURIZAGA, ALONZO Saldarriaga Córdova; YOLANDA MIRELLA HERRERA REGALADO, MARLENY ENRIQUETA BARRETO CUN, JUAN MANUEL QUEVEDO DOMÍNGUEZ; JUAN SILVA OBLEA, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Sectorial Ficta Negativa, al haber presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, con fecha 16 de Diciembre del 2013, el expediente N° 012697, solicitando el cumplimiento de sentencia judicial que dispone el pago mensualizado del D.U N° 037-94-PCM, y que a la fecha no ha sido resuelto.

Que, los Administrados sustentan su recurso impugnativo en cuanto que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, conocedor de las funciones administrativas que ejercen como especialistas, les ha recortado el Pago de la Bonificación Especial D.U N° 037-94-PCM, derecho que han venido percibiendo con igualdad que el personal nombrado bajo el régimen Ley N° 276 deduciendo que, con la nueva reforma magisterial, dicho beneficio ha sido subsumido formando parte del ahora llamado RIM; actitud fuera de Ley, puesto que mediante RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE, de fecha 19 de enero del 2004, emitida por la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en razón del expediente N° 969-02, declara Infundada la reconvención deducida por la Dirección Regional de Educación, en que solicita la nulidad de la Resolución Directoral Sectorial N° 03348, del 30 de noviembre del 2000; y Fundada la demanda interpuesto por los recurrentes y otros, en consecuencia se ordena que la Dirección Regional de Educación de Tumbes cumpla con la Resolución Directoral Sectorial N° 0348, **CON EL PAGO MENSUALIZADO**, conforme a la dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM; que la Oficina de Administración, a través del área de remuneraciones se regularice los niveles remunerativos de los especialistas activos del área de administración de educación que desempeñan cargos de especialistas que le corresponda a cada uno de los





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000376 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 13 AGO 2014

demandantes....(....)", razón que permite interponer el recurso de apelación y se ordene la restitución del derecho afectado.

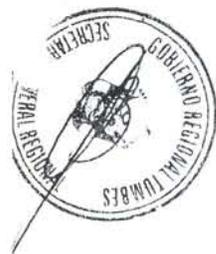
Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el Inciso 1º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias.

Que, el numeral 188.3 del artículo 188º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"

Que, con Informe Nº 229-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de Mayo del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha señalado que, al observar la presente, se precisa que el deber de resolver dentro del plazo un Procedimiento Administrativo, está sujeto a los administradores de cada institución, la inobservancia de esta produce el Silencio Administrativo Negativo. En el presente caso, la apelada es producto de la inobservancia administrativa, puesto que la Dirección





Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00376 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 13 AGO 2014

Regional de Educación no ha resuelto la petición de los administrados, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, siendo competencia de esta sede proceder a resolverla.

Que, asimismo señala que, el caso a analizar, se ciñe al impago o incumplimiento por mandato judicial sobre la mensualización de un Beneficio titulado D.S. Nº 037-94-PCM, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, por un supuesto técnico argumenta que no le corresponde a los Especialistas de la Dirección Regional de Educación percibirla, pues la nueva Ley de la Reforma Magisterial ha absorbido dicho beneficio integrándola, formando parte de la Remuneración Integral Mensual -RIM. Que, a efectos de emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe tener en cuenta "la Teoría de los Derechos Adquiridos, que en esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.

Que, refiere que, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ha expuesto que con Oficio Nº 0923-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 12 de febrero del 2014, señala que no es posible abonar la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo Nº 037-94, a los especialistas de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, considerando para ello que la nueva estructura remunerativa que establece la Ley Nº 29944, ha absorbido la bonificación D.S: 037-94-PCM, incluyéndola en el RIM, que vienen percibiendo los Profesores. Al respecto indicamos que el sustento técnico evaluado por el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, (Oficio Nº 0923-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER) no ha considerado en el presenta caso el Fallo Judicial en calidad de Cosa Juzgada emitido por la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que otorga el Bonificación Especial D.S: Nº 37-94-PCM, a los especialistas de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, por lo que acoger dicho Oficio emitido por el Ministerio de Educación, vulneraría derechos protegidos constitucionalmente.

Que, señala asimismo que, según lo expuesto en líneas arriba y teniendo en cuenta la información obtenida en el expediente principal, se aprecia que la Administración Pública ha generado Actos Administrativos que reconoce, regulariza y prueba la bonificación especial D.U. Nº 037-94-PCM, a los especialistas de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, tal es así que en el año 2004, 2008, y 2009 con R.R.S: Nº 02788, R.E.R: Nº 014 -2008/GOB.REG.TUMBES-P, y R.R.S. Nº 02516, a los impugnantes les han reconocido tal beneficio, siendo esto un precedente que garantiza que dichos





Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000376 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 3 AGO 2014



administrados han venido percibiendo la Bonificación Especial D.U N° 037-94-PCM, No obstante a ello, la Corte Superior de Justicia de Tumbes al afrontar la Litis generado por los recurrentes y la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emite la RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE de fecha 19 de enero del 2004, la cual **FALLA** Infundada la reconvencción deducida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en que solicita la nulidad de la Resolución Directoral sectorial N° 03348, del 30 de noviembre del 2000; y FUNDADA la demanda interpuesto por los recurrentes y otros, en consecuencia **ORDENO**: que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, **CUMPLA** con la Resolución Directoral Sectorial N° 0348, **CON EL PAGO MENSUALIZADO**, conforme a la dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM; que la Oficina de Administración, a través del área de remuneraciones se regularice los niveles remunerativos de los especialistas activos del área de administración de educación que desempeñan cargos de especialistas que le corresponda a cada uno de los demandantes....(....)". De lo Expuesto queda claro que no se trata de un procedimiento simple u ordinario, sino de un incentivo laboral otorgado por mandato judicial, y como tal son derechos adquiridos y que han obtenido la calidad de cosa juzgada, siendo esto un imperante que no permite normativamente desatenderlo, así lo señala el artículo 139°, Inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que establece "La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada"; así como también lo ha expresado en la Opinión Técnica Legal N° 1081-2013-GR-TUMBES-DRET-OAJ.

Que, esta situación que se analiza supone un beneficio reconocido y otorgado por mandato judicial y hasta por la misma institución; mejorando las estrictas condiciones legales o convencionales y que se incorporan a título de **derecho adquirido**. En todo caso, la jurisprudencia exigirá que sean condiciones de trabajo individuales, bien porque se hayan acordado entre el trabajador y el Estado o bien porque sean una concesión unilateral de éste último. Por tanto, debe quedar claro, que los derechos adquiridos no pueden suprimirse unilateralmente por el estado y son inatacables por las leyes o convenios colectivos posteriores a aquel durante cuya vigencia se configuraron.

Que, entonces deducido el Derecho Adquirido y al tratándose de un mandato judicial, mantener su forma de ejecución tal y conforme Falla la Corte Superior de Justicia de Tumbes, es exigible por ley, conforme lo señala el artículo 4° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala "Carácter Vinculante de las decisiones judiciales. Principio de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido ó sus





Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000376 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 13 AGO 2014

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale”.

Que, teniéndose en cuenta lo mencionado, queda claro que la falta de inobservancia en los plazos para resolver el acto administrativo por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes ha generado la Resolución Regional Sectorial Ficta, que deniega la petición de los administrados, siendo un acto que incurre en causal de nulidad prescrita en el Inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia corresponde declarar la nulidad del acto administrativo ficto bajo comento y ampararse el recurso impugnativo interpuesto por la administrada, puesto que el derecho a percibir el D.S. Nº 037-94-PCM, se encuentra plenamente reconocido por el órgano jurisdiccional (Cosa Juzgada) y concedido por la Dirección Regional de Tumbes, es decir a la fecha han transcurrido casi 10 años de percepción de tal beneficio laboral, situación que plenamente determina la existencia de un derecho adquirido por los administrados.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye emitiendo la **OPINIÓN** de que se proceda a: **1) DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por los administrados **WILFREDO CHÁVEZ CRIOLLO, FELIZ HUGO NOBLECILLA PURIZAGA, ALONZO SALDARRIAGA CÓRDOVA; YOLANDA MIRELLA HERRERA REGALADO, MARLENY ENRIQUETA BARRETO CUN, JUAN MANUEL QUEVEDO DOMÍNGUEZ; JUAN SILVA OBLEA**, Especialistas de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta; **2) DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de las Resolución Regional Ficta, por haber incurrida en causal de Nulidad Prescrita en el Inciso 1 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444; **3) SE ORDENE** en razón al Fallo Judicial RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE, de fecha 19 de enero del 2004, emitida por la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el Pago de la Bonificación Especial D.S: Nº 037-94-PCM, de manera mensual a favor de los Especialistas de la Dirección Regional de Educación de Tumbes **WILFREDO CHÁVEZ CRIOLLO, FELIZ HUGO NOBLECILLA PURIZAGA, ALONZO SALDARRIAGA CÓRDOVA; YOLANDA MIRELLA HERRERA REGALADO, MARLENY ENRIQUETA BARRETO CUN, JUAN MANUEL QUEVEDO DOMÍNGUEZ; JUAN SILVA OBLEA**.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.





Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático



TEC. ALBERTO SIFREDO PENA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000376 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 13 ACO 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE FUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por los administrados WILFREDO CHÁVEZ CRIOLLO, FELIZ HUGO NOBLECILLA PURIZAGA, ALONZO SALDARRIAGA CÓRDOVA; YOLANDA MIRELLA HERRERA REGALADO, MARLENY ENRIQUETA BARRETO CUN, JUAN MANUEL QUEVEDO DOMÍNGUEZ; JUAN SILVA OBLEA, Especialistas de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que deniega la Bonificación Especial D.S: N° 037-94-PCM, de conformidad a lo señalado en los considerandos presidentes

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de las Resolución Regional Ficta, por haber incurrida en causal de Nulidad Prescrito en el Inciso 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, de conformidad a lo señalado en los considerandos presidentes.

ARTÍCULO TERCERO.- SE ORDENE, en razón al Fallo Judicial RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE, de fecha 19 de enero del 2004, emitida por la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el Pago de la Bonificación Especial D.S. N° 037-94-PCM, de manera mensual a favor de los Especialistas de la Dirección Regional de Educación de Tumbes WILFREDO CHÁVEZ CRIOLLO, FELIZ HUGO NOBLECILLA PURIZAGA, ALONZO SALDARRIAGA CÓRDOVA; YOLANDA MIRELLA HERRERA REGALADO, MARLENY ENRIQUETA BARRETO CUN, JUAN MANUEL QUEVEDO DOMÍNGUEZ; JUAN SILVA OBLEA.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE
PRESIDENTE(s)